


CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	134-0154-2018	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 03/08/2018	Hora: 10:40:51.9...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0691-2018 del 22 de junio de 2018, el interesado manifiesta queja por "(...) tala rasa de bosque natural (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 29 de junio de 2018, de la cual emana Informe Técnico con radicado No. 134-0258-2018 del 1 de agosto de 2018 y en el cual se consigna:

"(...)

3. Observaciones:

1. El día 29 de Junio de 2018, el personal de Cornare se dirige a la vereda La Arauca del Municipio de San Luis, donde nos encontramos con una afectación Ambiental que hizo el Señor **Manuel López**, una vez llegamos al predio realizamos una caminata sobre el predio afectado, donde se observa la tala rasa de bosque natural nativo en una área aproximadamente de (1) a (2) has.
2. Por lo verificado en campo, el presunto infractor no respetó las márgenes de la cuenca hídrica de la quebrada la Venecia, igualmente se evidencia residuos sobre la margen de la cuenca hídrica la Venecia.
3. Las especies afectadas en la tala son las siguientes: Majaguas (*Hibiscos elatus*), Cedrillo (*Vochysia*), Guamos (*Inga edulis*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Palma (*Arecaceas*),
4. Una vez verificando en la base de datos de la corporación, el presunto infractor no posee ningún permiso de aprovechamiento forestal o cualquier tipo emanado por la autoridad ambiental.

5. *Por lo evidenciado en campo se puede manifestar, que la tala rasa se hizo con el fin de sembrar pastos para la actividad ganadera, ya que esta zona no es muy apropiada para la agricultura.*
6. *Conforme a lo anteriormente mencionado los recursos afectados por la tala rasa de bosque natural son: suelo, agua, flora.*

4. Conclusiones:

Una vez realizadas las observaciones del predio afectado, se puede concluir que se realizó una tala rasa de un área de (1) a (2) hectáreas aproximadamente, donde se vieron afectados recursos como lo son el agua, flora y el suelo, porque se afectó el ecosistema natural de la zona.

*Además donde se realizó la tala se afectaron las siguientes especies arbóreas: Majaguas (*Hibiscos elatus*), Cedrillo (*Vochysia*), Guamos (*Inga edulis*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), Palma (*Arecaceas*),*

Según lo verificado en la base de datos de la corporación el Señor Manuel López no posee ningún permiso de aprovechamiento forestal, de Tala rasa del bosque natural, la actividad se hizo para la siembra de pastos, ya que esta zona es muy apetecida para la explotación ganadera.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1, consigan: *"Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0258-2018 del 1 agosto de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales y fundamentada en la normatividad anteriormente citada, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **MANUEL LÓPEZ** (sin más datos), por las actividades de tala rasa de bosque natural nativo en un área aproximada de 1 a 2 has, con la finalidad de sembrar pastos para la actividad ganadera en el predio con coordenadas geográficas: X: 74° 56' 06,5" Y: 5° 56' 12,2" Z: 753, ubicado en la Vereda La Arauca del Municipio de San Luis.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0691-2018 del 22 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0258-2018 del 1 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor **MANUEL LÓPEZ** (sin más datos), por las actividades de tala rasa de bosque natural nativo en un área aproximada de 1 a 2 has, con la finalidad de sembrar pastos para la actividad ganadera en el predio con coordenadas geográficas: X: 74° 56' 06,5" Y: 5° 56' 12,2" Z: 753, ubicado en la Vereda La Arauca del Municipio de San Luis.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **MANUEL LÓPEZ** para que en un término máximo de 60 (sesenta) días, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 100 (cien) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida de conformidad con el cronograma de actividades.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al Señor **MANUEL LÓPEZ** (sin más datos), quien se puede localizar en la Vereda La Arauca del Municipio de San Luis.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05860.03.30746
Fecha: 02/08/2018
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Jairo Álzate

